

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1686-2017

Lima, 11 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700068671 referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY MINING);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **26 al 31 de marzo de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY MINING.
- 1.2. **8 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 862-2017 se notificó a CENTURY MINING el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **17 de mayo de 2017.-** CENTURY MINING presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **6 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 506-2017-OS-GSM se notificó a CENTURY MINING el Informe Final de Instrucción N° 678-2017.
- 1.5. **13 de septiembre de 2017.-** CENTURY MINING presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 678-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY MINING de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, carecía de:
 - Luz estroboscópica y sirena cerca de la puerta del refugio.
 - Servicios higiénicos químicos.
 - Cierre hermético en la puerta del refugio.
 - Puerta de escape auxiliar.
 - Extintores de polvo químico seco de 12 Kg.
 - Cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales).
 - Frazadas de acuerdo al aforo.
 - Autorescatadores de acuerdo al aforo del refugio.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CENTURY MINING

3.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) CENTURY manifiesta que a la fecha de presentación de sus descargos, cumplió con ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento del Anexo N° 19 del RSSO, conforme al cronograma de trabajo elaborado para tal fin. En ese sentido, ejecutó las siguientes actividades:
- Implementó la luz estroboscópica y la sirena. Muestra la fotografía N° 1 e indica que corresponde al 20 de abril de 2017.
 - Adquirió servicios higiénicos, los cuales se encuentran en la unidad minera y serían ingresados a interior mina hacia el refugio del Nivel 566 de Veta Esperanza. Muestra la fotografía N° 2 e indica que corresponde al 20 de abril de 2017.
 - La puerta hermética se encuentra en proceso de implementación, lo cual se describe en la fotografía N° 3, cuya descripción indica que corresponde al 20 de abril de 2017.
 - Como salida de emergencia auxiliar cuenta con una chimenea (Ch. N° 8706) que comunica directamente con los niveles superiores desde el refugio (adjunta fotografía).
 - Implementó el extintor de polvo químico seco de 12 kg. Adjunta la fotografía N° 6 cuya leyenda indica que corresponde al 20 de abril de 2017.
 - Implementó el cargador de lámparas portátiles. Adjunta la fotografía N° 7, y en la leyenda se indica como fecha 20 de abril de 2017.
 - Implementó 30 frazadas según el aforo del refugio. Adjunta la fotografías N° 8 y 9 cuya leyenda indica que corresponden al 20 de abril de 2017.
 - Adquirió autorescatadores y los implementó en el refugio. Muestra la fotografía N° 10, cuya leyenda indica como fecha 20 de abril de 2017.

Por tanto, sostiene que al haber acreditado la subsanación de los hechos verificados antes del inicio del procedimiento administrativo, corresponde el archivamiento del mismo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N°678-2017

- b) Con fecha 20 de abril había subsanado la mayoría de los hechos verificados, estando pendiente de ejecución sólo la puerta hermética del refugio y el servicio higiénico químico.

Para fines del mes de abril de 2017, se culminó con la implementación de la puerta hermética del refugio, conforme a lo dispuesto en el RSSO. Asimismo, en abril del 2017 los servicios higiénicos fueron implementados, acondicionándose de tal forma que garantiza su normal funcionamiento. Adjunta fotografías de las implementaciones.

Respecto a las luces estroboscópicas y sirena, en efecto, al principio estas fueron colocadas en el refugio minero Nv. 566 de la Veta Esperanza, sin tener en consideración lo dispuesto en el RSSO; sin embargo, conforme se aprecia en el Memorandum N° 123-2017-FDDO del Jefe de Seguridad, se ordena que las mismas sean reubicadas, disposición que fue acatada el 29 de abril de 2017.

Las luces estroboscópicas rojas y sirena se colocaron cerca de la puerta del refugio para que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad. Adjunta fotografías y ficta técnica de las luces estroboscópicas.

Por lo señalado, se cumplió con la subsanación de todas las recomendaciones dadas en la supervisión por lo que solicitan el archivamiento de la instrucción preliminar y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° y el inciso f) del artículo 17° del RSFS,

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 151° del RSSO. Se constató que el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, carecía de:

- Luz estroboscópica y sirena cerca de la puerta del refugio.
- Servicios higiénicos químicos.
- Cierre hermético en la puerta del refugio.
- Puerta de escape auxiliar.
- Extintores de polvo químico seco de 12 Kg.
- Cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales).
- Frazadas de acuerdo al aforo.
- Autorescatadores de acuerdo al aforo del refugio.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19 (...)”*.

El Anexo N° 19: Requisitos Mínimos de Seguridad de las Estaciones de Refugio para Casos de Siniestros del RSSO indica:

“(...)”

3. SERVICIOS

(...)

3.5 Servicios higiénicos químicos.

(...)

4. ACCESOS Y SEÑALIZACIÓN

(...)

4.2 Luz estroboscópica y sirena colocadas cerca de la puerta del refugio que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES

(...)

5.3 Puertas con cierre hermético.

5.4 Puerta de escape auxiliar.

6. EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

(...)

6.3 Autorescatadores de acuerdo al aforo del refugio.

(...)

6.5 Dos extintores de polvo químico seco de 12 Kg.

6.6 Un cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales).

6.7 Frazadas de acuerdo al aforo.

(...)”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 1 (foja 5) lo siguiente: *“En el refugio minero para caso de siniestro de la veta Esperanza ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566 se constató que no cumple con los requisitos mínimos de seguridad, señalados en el Anexo N° 19 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. 024-2016-EM, como se detalla en los siguientes:*

1. *No cuenta con luz estroboscópica y sirena colocadas cerca de la puerta del refugio que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad.*

2. *No cuenta con Servicios Higiénicos Químicos.*

3. *La puerta no tiene cierre hermético.*

4. *No cuenta con puerta de escape auxiliar.*

5. *No cuenta con extintores de polvo químico seco de 12 Kg.*

6. *No cuenta con un cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales).*

7. *No cuenta con frazadas de acuerdo al aforo.*

(...)

10. *No cuenta con autos rescatadores de acuerdo al aforo del refugio (20 personas)”.*

En las fotografías N° 7 a 12 (fojas 8 a 10), se muestra la parte externa y el interior del refugio minero para casos de siniestro.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la carencia de los siguientes elementos en el refugio minero para caso de siniestro de la veta Esperanza ubicado en el Cx. 8712 del

Nv. 566: i) luz estroboscópica y sirena cerca de la puerta del refugio, ii) servicios higiénicos químicos, iii) puerta con cierre hermético, iv) puerta de escape auxiliar, v) extintores de polvo químico seco de 12 Kg, vi) cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales), vii) frazadas de acuerdo al aforo y viii) auto rescatadores de acuerdo al aforo del refugio (20 personas), a fin que dicho refugio cumpla con lo dispuesto en el Anexo N° 19 del RSSO.

Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en su escrito de descargos, presentado el 17 de mayo de 2017, CENTURY MINING informó que al 20 de abril de 2017 había implementado los elementos en el refugio que fueron observados en la supervisión (fojas 16 a 21), conforme se detalla a continuación:

- i) Extintor de polvo químico seco de 12 kg.: Adjunta la fotografía N° 6 (foja 20) donde se muestra el extintor colocado al costado de la puerta del refugio.
- ii) Cargadores de lámparas portátiles: En la fotografía N° 7 (foja 20), se muestra el interior del refugio y una flecha que señala la ubicación de los cargadores.
- iii) Treinta (30) frazadas: Adjunta dos fotografías a fojas 21, que muestran unas frazadas almacenadas en el interior del refugio.
- iv) Autorescatadores: Presenta la fotografía N° 10 (fojas 22), que muestra el interior del refugio y una flecha que señala donde se encontraban los autorescatadores.

Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que considerando lo informado por CENTURY MINING, se da por subsanada la infracción al artículo 151° del RSSO en el extremo relativo a la falta de: i) extintor de polvo químico seco de 12 kg; ii) cargadores de lámparas portátiles; iii) frazadas de acuerdo al aforo; y, iv) autorescatadores, debido a que esta subsanación se efectuó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 8 de mayo de 2017 a través del Oficio N° 862-2017 (foja 14).

Cabe señalar que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, con respecto a los aspectos antes señalados.

Por otro lado, con respecto a: la luz estroboscópica y sirena, los servicios higiénicos químicos, el cierre hermético de la puerta del refugio y la puerta de escape auxiliar, no se ha acreditado la subsanación antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se señala a continuación:

- v) Luz estroboscópica y sirena: Conforme a vista fotográfica N° 1 (foja 18), se advierte que las mismas se encontraban instaladas en el interior del refugio minero. Sin embargo, según lo dispuesto en el Anexo 19 del RSSO, la luz estroboscópica y sirena deben ser colocadas cerca de la puerta del refugio para que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, en la fotografía N° 6 que muestra la puerta de entrada al refugio (foja 20), no se observa implementación alguna de la luz estroboscópica, ni sirena.

- vi) Servicios higiénicos portátiles: En la fotografía N° 2 (foja 18), se advierte que los mismos se encuentran en superficie, de modo que no cumplen con su finalidad, siendo necesario que estas instalaciones se encuentren dentro del refugio minero para el uso del personal que ante una situación de emergencia debe permanecer dentro del refugio.
- vii) Cierre hermético de la puerta del refugio: CENTURY MINING señaló que a la fecha de presentación de sus descargos se encontraba en proceso de implementación.
- viii) Puerta de escape auxiliar: CENTURY MINING indica la Chimenea 8706 como ruta de escape auxiliar.

Al respecto, la necesidad de la puerta de escape auxiliar se sustenta en que ante una situación de emergencia la puerta principal podría ser bloqueada por alguna roca, vehículo u otro obstáculo, lo que dificultaría la evacuación fluida del personal que debe transitar en zonas seguras para su posterior rescate. Esta puerta forma parte de la infraestructura del refugio minero y tiene por finalidad ser una vía alternativa en casos que no se pueda utilizar la puerta principal del refugio.

Conforme a lo anterior, no es posible reemplazar la puerta de escape auxiliar, por la chimenea N° 8706 que muestra el titular minero en su descargo (foja 19), la que inclusive se aprecia que se encuentra fuera del refugio y que en el caso que la puerta principal se encontrara bloqueada, los trabajadores no podrían acceder a la chimenea y escapar por esta ruta.

En tal sentido, la chimenea N° 8706 no puede ser considerada como una puerta de escape auxiliar.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir las acciones informadas por CENTURY MINING como subsanación voluntaria, con respecto a: la luz estroboscópica y sirena; servicios higiénicos químicos; el cierre hermético de la puerta del refugio; y, la puerta de escape auxiliar. En consecuencia, no corresponde el eximente de responsabilidad en estos extremos.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se reitera que conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al análisis del eximente de responsabilidad desarrollado anteriormente, se ha considerado subsanada la infracción al artículo 151° del RSSO en el extremo relativo a la falta de: i) extintor de polvo químico seco de 12 kg, ii) cargadores de lámparas portátiles, iii) frazadas de acuerdo al aforo, y iv) auto rescatadores, debido a que esta subsanación se efectuó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 8 de mayo de 2017 a través del Oficio N° 862-2017 (foja 14).

Por su parte, respecto de la luz estroboscópica y sirena, los servicios higiénicos químicos, el cierre hermético de la puerta del refugio y la puerta de escape auxiliar, se determinó que CENTURY MINING no acreditó la subsanación de estos elementos, antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, no procedió la condición eximente de responsabilidad administrativa por la infracción al artículo 151° del RSSO, sobre los extremos indicados anteriormente.

En cuanto al descargo b) CENTURY con posterioridad a la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, informa sobre el cumplimiento de la obligación imputada, respecto a los servicios higiénicos, puerta hermética, así como sobre la sirena y luz estroboscópicas (fojas 47 a 53).

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS¹, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 693-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 862-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG²; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación, contenido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

CENTURY en sus descargos al oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, presentados con fecha 17 de mayo de 2017 no acreditó la implementación de la luz estroboscópica y sirena, servicios higiénicos químicos, el cierre hermético de la puerta del refugio en el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566. Al respecto. Al respecto, de acuerdo a la información presentada por CENTURY en su escrito de descargos se tiene que los servicios higiénicos y el hermetizado de la puerta se encontraba en proceso de implementación y que la luz estroboscópica no se encontraba correctamente implementada.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al

¹ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

² **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta³.

Al respecto, las fotografías presentadas por CENTURY (fojas 48, 49 y 50), acreditan el hermetizado de la puerta, instalación de servicios higiénicos y reubicación de la luz estroboscópica y sirena; sin embargo, no otorgan certeza respecto de la fecha en que se realizó dichas implementaciones.

Por su parte, el Memorándum N° 123/2017-DSSO acredita la orden del traslado de las luces estroboscopias y sirena a la puerta principal de la cámara de rescate minero del Nivel 566 Mina Esperanza, más no la ejecución de esta orden y la fecha en que se efectuó.

En consecuencia, al no ser factible determinar si la subsanación fue realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa.

No obstante lo mencionado, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador deberán ser consideradas conforme al literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS para la graduación de la multa, por lo que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 678-2017 deberá considerar este aspecto.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, respecto a: la falta de luz estroboscópica y sirena; servicios higiénicos químicos; cierre hermético de la puerta; y, la puerta de escape auxiliar en el refugio minero para casos de siniestros ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

³ **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

1. *La muerte del otorgante;*
2. *La presentación del documento ante funcionario público;*
3. *La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;*
4. *La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y*
5. *Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 CENTURY MINING ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY MINING no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en sus descargos al informe final de instrucción, presentado con fecha 13 de septiembre de 2017 (fojas 47 a 53), CENTURY informó sobre la implementación del hermetizado de la puerta, servicios higiénicos químicos y luz estroboscópicas y sirena en el refugio minero ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566. Adjunta fotografías que evidencian la implementación señalada.

Sin embargo, al no haber informado sobre la subsanación relativa a la puerta de escape auxiliar, no corresponde aplicar este factor.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY MINING no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo postergado⁵

⁴ Disposición Complementaria Única.

Descripción	Monto	Avance 1 ⁶	Avance 2 ⁷
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2017)	17,863.30	14,226.93	3,636.37
TC marzo 2017		3.265	3.265
Fecha de detección		27/03/2017	27/03/2017
Fecha de medida correctiva		17/05/2017	13/09/2017
Periodo de capitalización en días		51	170
Tasa COK diaria ⁸		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ mayo 2017)		4,436.41	1,182.89
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo set. 2017)		79.64	69.31
Tipo de cambio, mayo - setiembre 2017		3.275	3.248
IPC mayo 2017		127.20	
IPC setiembre 2017		128.08	
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	487.68	262.59	225.09
Escudo Fiscal (30%)	146.31		
Beneficio económico Postergado - Factor B (S/ setiembre 2017)	341.38		

Fuente: Exp. 201500005394, SANIEMKO PERÚ S.A.C., CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo evitado⁹

Descripción	Monto
Costo de materiales, equipos, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2017)¹⁰	5,386.11
TC marzo 2017	3.265
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ setiembre 2017)	1,758.30
Tipo de cambio setiembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2017)	5,710.22
Escudo Fiscal (30%)	1,713.07
Beneficio económico Evitado - Factor B (S/ setiembre 2017)	3,997.15

Fuente: CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado al haber adquirido e instalado dentro del refugio los baños portátiles, la luz estroboscópica y la sirena, así como haber hermetizado la puerta del refugio. No se aplica cálculo de ganancia ilícita considerando que el refugio minero corresponde a un servicio auxiliar.

⁶ Incluye la adquisición de servicios higiénicos químicos y adquisición e instalación de sirena y luz estroboscópica. Asimismo, se considera la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante y de un técnico eléctrico y la participación del especialista encargado Ingeniero de Seguridad.

⁷ Incluye costo de hermetizado de puerta, traslado de servicios higiénicos químicos, reubicación de sirena y luz estroboscópica. Se considera la labor de un técnico soldador, un técnico de servicios con sus ayudantes, un técnico eléctrico.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no incurrió en las inversiones que permitan contar con una puerta de escape auxiliar en el refugio en infracción.

¹⁰ Incluye costo de construcción de puerta de escape auxiliar, con la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico soldador y sus ayudantes, y la participación del especialista encargado Ingeniero de seguridad.

¹¹ Ver pie de página 3

Cuadro N° 3: Cálculo de Multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	341.38
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2017)	3,997.15
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	8,872.79
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	8,872.79
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	8,872.79
Multa (UIT) ¹³	2.19

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.**, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido a la falta de luz estroboscópica y sirena, servicios higiénicos químicos, el cierre hermético de la puerta del refugio y la puerta de escape auxiliar en el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566, con una multa ascendente a dos con diecinueve centésimas (2.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Código de Pago de Infracción: 17-00068671-01

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.**, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido a la falta de extintor de polvo químico seco de 12 kg, cargadores de lámparas portátiles, 30 frazadas, y auto rescatadores en el refugio minero para casos de siniestros, ubicado en el Cx. 8712 del Nv. 566.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1686-2017

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/10/2017
13:26:45

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera